

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REPARACIÓN Y
REHABILITACIÓN MUSEO CASA COLORADA,
COMUNA DE SANTIAGO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0354

SANTIAGO, 17 JUL 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 09 de enero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don **Felipe Alessandri Vergara**, en representación de la Municipalidad de Santiago, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta RM/P N° 0364 de fecha 15 de marzo de 2018 del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La carta ingresada por el proponente con fecha 02 de abril de 2018, adjuntando los antecedentes solicitados.
4. La carta RM/P N° 0667 de fecha 25 de abril de 2018 del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
5. La carta ingresada por el proponente con fecha 05 de julio de 2018, adjuntando los antecedentes solicitados.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
9. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
10. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial"

contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.

11. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 09 de enero de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago.”** El cual consiste en la restauración arquitectónica del volumen completo de la Casa Colorada que fue construido en el siglo XVIII. Se realizará la renovación de las salas de exposición permanente que existen en la Casa Colorada, enmarcándose esto último en la puesta en valor del material museográfico.
2. Según el Certificado de Informaciones Previas N°159296 de fecha 06 de febrero de 2018 presentado por el Proponente, las características del inmueble son las siguientes: está ubicado calle Merced N° 860, Sector 03, Manzana 011, Predio 002, Santiago Centro, se emplaza en Zona A —Zona de Conservación Histórica A1 — Zona Típica Plaza de Armas, el Congreso nacional y su entorno Catedral — Monumento Histórico—, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago y regulado por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.
3. Según lo consignado en la consulta de Pertinencia las obras propuestas se realizarán en dos etapas, la primera de ellas corresponde a la restauración arquitectónica del volumen completo de la Casa Colorada que fue construido en el siglo XVIII y que enfrenta a calle Merced. La segunda etapa corresponde a la renovación de las salas de exposición permanente que existen en la Casa Colorada, enmarcándose esto último en la puesta en valor del material museográfico del recinto a través de la modernización de las exhibiciones, junto con la incorporación de nuevos elementos tecnológicos. Esta remodelación integra entre otros elementos:
 - Remodelación de espacios interiores a través de una doble piel y como soporte de maquetas, dioramas y proyecciones.
 - Climatización para vitrinas de muestras museográficas relevantes.
 - Incorporación de grafica mural en doble piel para mostrar contenidos.
 - Nueva iluminación acorde al proyecto museográfico que busque potenciar la exposición de los elementos, que se suma al proyecto de rehabilitación eléctrica de toda la Casa Colorada.
 - Incorporación de nuevas tecnologías como Mapping, diagramación audiovisual en muros y pantallas LED, además de proyectores de realidad para la representación de algunos elementos.

La intervención que se realizará y se consulta, no considera la construcción de nuevas superficies. Y en la actualidad el Museo cuenta con una superficie útil aproximada de 1.031,75 m².

3.1. El Proponente presenta copia de los siguientes ORD. emitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales:

- ORD. N° 5394 de 18 de diciembre de 2009 que aprobó la intervención, solicitando nuevos planos, ya que la intervención del techo del patio no fue aprobada por afectar la autenticidad del monumento.
- ORD. N° 5719/10 de fecha 23 de noviembre de 2010, en donde se indica que:

“El Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido y analizado los antecedentes remitidos por usted, en los que solicita la aprobación del proyecto de reparación por daños post terremoto del Monumento Histórico Casa Colorada, ubicado en calle Merced N° 860, declarado según Ley 13936, con fecha 30 de abril de 1960, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Los daños se han localizado en la crujía que da hacia calle Merced, por lo que se interviene esta área del siguiente modo:

1. *Reparación total de grietas y fisuras, mediante la inyección de lechada de cemento con agregado súperplastificante, según el plano de catastro.*
2. *Reforzamiento en muros con malla acma en áreas afectadas.*
3. *Reforzamiento estructural, mediante pilares de hormigón embutidos en la albañilería, según planos de cálculo. Estos pilares sólo se contemplan en el segundo piso del inmueble, ya que el primero no tuvo daños estructurales.*
4. *Cadenas y vigas superiores, para reforzar la estructura general del bloque afectado.*
5. *Reposición de ornamentación dañada y faltante, para ello se contrata a un especialista artesano en yesería.*
6. *Al respecto, informo a usted que este Consejo aprueba dichas reparaciones. (...)*

- ORD. 6363/11 de 28 de noviembre de 2011, mediante el cual se remiten planos y especificaciones técnicas referentes a la remodelación de Casa Colorada.

3.2. El Proponente también acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 293 de fecha 16 de enero de 2017, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente usted, ha solicitado la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo, y Construcciones, para la Reparación y Rehabilitación para el Museo Casa Colorada ubicado en calle Merced N° 860, comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago este inmueble se emplaza en Zona A Zona de Conservación Histórica. A1 Microcentro, Zona Típica “Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno” cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago, este inmueble se ubica además en Zona Típica por lo que también le son aplicables las normas de la Ley N° 17. 288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto propuesto tiene por objeto principal la reparación estructural del Museo, frente a los daños generados en el segundo nivel del edificio hacia la calle Merced por el terremoto del 27 de febrero de 2010.

4. Las obras de este proyecto se enmarcan dentro del objetivo de reparar y re-habilitar este edificio para mejorar su funcionamiento como Museo, destinado a satisfacer las necesidades culturales y de servicio a nivel de ciudad capital. Además de las reparaciones estructurales se Intervendrán los siguientes recintos del Museo: Salas de Exposición, Sala Multiuso, Escalera y Segundo Nivel Administrativo, Taller de Restauración, Altílo sobre Biblioteca, cuyos alcances se definen detalladamente en las Especificaciones Técnicas que se adjuntan.

5. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del

Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta. Secretaria Ministerial otorga la autorización solicitada.”

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto **“Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
 - 5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado “Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago”, se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 1.212,40 m² y la superficie total construida corresponde a 1.031,75 m² no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y no considera habilitar sólo estacionamientos de vehículos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la reparación, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico, ubicado en Zona Típica y Zona de Conservación Histórica.

7.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de

una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

7.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

7.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

7.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales en sus ORD. N° 5394 de 18 de diciembre de 2009; ORD. N° 5719/10 de fecha 23 de noviembre de 2010 y ORD. 6363/11 de 28 de noviembre de 2011 se pronuncia favorablemente respecto de la propuesta.

7.2.6 Que, también el proponente acompañó la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

7.2.7 Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que la reparación propuesta conlleva la puesta en Valor del Patrimonio, por lo cual se puede colegir que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- 8.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido

calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Reparación y Rehabilitación Museo Casa Colorada, Comuna de Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Felipe Alessandri Vergara**, en representación de la Municipalidad de Santiago, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al



Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature in blue ink]
**MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

[Handwritten initials]
ACP/KOV

Distribución:

- Felipe Alessandri Vergara, I. Municipalidad de Santiago

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 08-P-18.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 581/18
- Oficina de Partes.